

## ***Los derechos humanos en relación con la naturaleza, el medioambiente y el derecho humano al agua***

Este capítulo tiene la intención de que la ciudadanía que vive en nuestra área de estudio identifique que los derechos humanos son parte de la dinámica en un territorio semiárido. El punto de partida es una exposición general de los acuerdos y las leyes, internacionales y nacionales, que aplican en su territorio y que pueden y deben ser activados por la acción colectiva de los ciudadanos, para hacer valer el cumplimiento de sus derechos como parte del cuidado del medioambiente, el derecho al agua y la acción ante el cambio climático.

### **LOS DERECHOS HUMANOS, ENCUENTROS Y DISCREPANCIAS**

El 10 de diciembre de 1948 se dio a conocer la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que ha marcado un hito en la historia de la humanidad. La materialización de la Declaración fue un acto esperanzador que prometía, por un lado, una progresiva avanzada en la construcción de estados altamente democráticos y, por otro, la erradicación paulatina de acciones que menoscaban la dignidad de las personas.

Más de setenta años han pasado desde entonces, y es importante decir que si bien los derechos humanos actualmente representan un horizonte de acción, también implican una lucha cotidiana, una realidad exigible en muchos países que se dicen “estados de derecho y democráticos”; en tal sentido, nos unimos al sentir y pensamiento del otrora representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra' Al Hussein, quien solía decir que “el poder de la Declaración Universal es el poder de las ideas para cambiar al mundo. Nos inspira para continuar trabajando y así garantizar que

todas las personas puedan lograr la libertad, la igualdad y la dignidad” (ACNUDH, 2015: VII).

Además, debe mencionarse que los derechos humanos evolucionan. En la Declaración Universal no se contemplaban explícitamente derechos relativos al cuidado del medioambiente, puesto que entonces no se concebía que fuera necesaria la existencia de derechos como al agua y al saneamiento; pero así como este y otros derechos han sido reconocidos con el paso del tiempo, implican nuevos retos porque se deben construir instituciones y lógicas de interacción más armónica entre las personas y sustentables con la naturaleza.

Desde una perspectiva institucionalista que busca generar orden y confianza, se pueden reconocer esfuerzos internacionales y nacionales para lograr el cumplimiento efectivo de los derechos. Como ejemplo se puede mencionar que en junio de 2011 se reformó el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), para dar el debido valor, reconocimiento y estatus a los derechos humanos, por lo que en el referido artículo leemos lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (Congreso de la Unión, 2011).

No obstante, pareciera entonces que padecemos una lógica de esquizofrenia en tanto que, por un lado, se realizan transformaciones legislativas y gestiones públicas por parte de las instituciones gubernamentales para llevar a cabo un efectivo cumplimiento de las premisas estipuladas en el artículo primero de nuestra carta magna; y, por otro lado, hay que decirlo con la debida claridad, las gestiones y esfuerzos resultan ser insuficientes ante la cruda realidad y no se logra una vivencia real de mejora en la calidad de vida de muchos ciudadanos mexicanos.

Conceder que los derechos humanos se sustentan en una visión propositiva de la dignidad humana no solo implica, por ejemplo, lograr justicia, trabajo o libertad de tránsito; implica también ampliar nuestra mirada más

allá de una postura antropocéntrica (aquella que sostiene que los seres humanos somos el centro de toda la dinámica natural planetaria), lo que significa que hay que atender a los ecosistemas para lograr un medioambiente sano en donde las familias tengan agua potable en sus casas, en calidad y cantidad suficientes, para garantizar un nivel de vida decoroso.

Las leyes existen y se han abierto espacios importantes que dan cuenta de avances y luchas ganadas, pero se trata constantemente de una materia que implica exigir su cumplimiento al estado. Los derechos humanos en toda su amplitud deben influir en las realidades específicas de las personas y comunidades más vulnerables.

La inclusión de las principales premisas de la Declaración Universal de Derechos Humanos en la Constitución solo ha sido el inicio de un extenso proceso legislativo que ha avanzado con el paso de los años, pero aún no concluye. Recordemos que la Declaración por sí misma no tiene un carácter vinculante (obligatorio); es preciso que cada uno de los países firmantes generen en su interior los instrumentos que den sustento jurídico y definan su obligatoriedad. Los derechos humanos están inscritos en tratados internacionales, pero además es necesario que se contemplen en la ley y las normativas nacionales y estatales; y ya materializados en instrumentos normativos pertinentes, se requiere la voluntad política de las autoridades y de la presión ciudadana para hacerlos cumplir. Por ello, la Unión Interparlamentaria (UIP) sostiene que:

Los derechos humanos son derechos que tiene toda persona en virtud de su dignidad humana. Los derechos humanos son los derechos más fundamentales de la persona. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos (UIP & ACNUDH, 2005: 1).

Nuestros contextos están permeados por conflictos socioambientales, migraciones masivas, altas tasas de desempleo, violencia, inseguridad, injusticia, impunidad, etc., por lo que resulta evidente que, para transformar estas realidades precarias, se necesita más que la mera existencia de

mecanismos e instituciones encargadas de la defensa y promoción de los derechos humanos. Es necesario activar la creatividad y el esfuerzo para visualizar sociedades que establezcan toda una dinámica de relaciones y vínculos, desde una cultura asumida de respeto a los derechos humanos.

## EL DISCURSO DE GOBERNANZA EN Y PARA LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos, en su conjunto, colocan las bases para que en un país se impulse una perspectiva de acción centrada en la dignidad y el bienestar de los seres humanos. En estricto sentido, ello nos plantea un modelo de crecimiento y desarrollo que debería tener sus propios mecanismos de medición e indicadores precisos para valorar los logros con respecto a su realización y alcances en relación con la calidad de vida en un país, la atención a las necesidades de las personas y la posibilidad de que sean garantizados todos y cada uno de estos derechos:

Los derechos humanos abarcan todos los aspectos de la vida. Su ejercicio permite a hombres y mujeres conformar y determinar su propia vida en condiciones de libertad, igualdad y respeto a la dignidad humana. Los derechos humanos comprenden no sólo derechos civiles y políticos y derechos sociales, económicos y culturales, sino también derechos colectivos de los pueblos a la libre determinación, la igualdad, el desarrollo, la paz y un medioambiente limpio (UIP & ACNUDH, 2005: 3).

Es evidente que para lograr una apuesta de acción que tenga como centro la calidad de vida, se requieren proyectos de nación compartidos, esfuerzos conjuntos entre los distintos niveles de gobierno y la sociedad, donde un eje importante de acción es la participación organizada de la ciudadanía. Debe tenerse en cuenta, como bien afirma la Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2008: 1), “la buena gobernanza y los derechos humanos se refuerzan entre sí. Los principios de derechos humanos proporcionan un conjunto de valores que orientan la labor de los gobiernos y de otros agentes políticos y sociales”. Partimos de que:

Se define la buena gobernanza o buen gobierno como el ejercicio de la autoridad por medio de procesos políticos e institucionales transparentes y responsables que fomenten la participación ciudadana. Cuando menciona los derechos humanos, se refiere a las normas consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y detalladas en varios tratados internacionales que definen las normas mínimas para garantizar la dignidad humana (ACNUDH, 2008: 2).

Así entonces, para que las leyes no sean letra muerta se requieren ciudadanos conscientes de sus derechos y obligaciones, mecanismos que encaucen la acción ciudadana junto con programas de gobierno y políticas públicas que posibiliten e impulsen la vigencia de los derechos, soportados por acciones presupuestales que hagan viable lo planificado. Resulta contradictorio que nuestro país haya firmado decenas de pactos internacionales, que en el ámbito nacional tengamos leyes, instrumentos e instancias relevantes, y, sin embargo, no se haya podido lograr una buena gobernanza que garantice el respeto de los derechos humanos, ni siquiera de algunos derechos que deberían ser básicos.

[...] si no hay una buena gobernanza, los derechos humanos no pueden ser respetados y protegidos de manera sostenible. La aplicación efectiva de los derechos humanos depende de que exista un entorno propicio y favorecedor. Ello incluye la existencia de instituciones y marcos jurídicos apropiados, así como de procesos políticos, administrativos y de gestión responsables de atender y satisfacer los derechos y las necesidades de la población (ACNUDH, 2008: 1-2).

Los derechos humanos no pueden ni deben ser vistos como obstáculos para el crecimiento de un país; la perspectiva de crecimiento basada de manera exclusiva en la producción debe dejar de ser el único referente para medir logros. Estamos en una era distinta, los indicadores para medir el crecimiento deben replantearse desde otro enfoque, en el que la referencia principal sea la dignidad y la calidad de vida:

En varias de sus resoluciones, la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas puso de relieve la importancia de contar

con un entorno propicio para el pleno disfrute de todos los derechos humanos. También destacó que el buen gobierno y los derechos humanos se refuerzan mutuamente, y que el primero es condición indispensable para la realización de los segundos (ACNUDH, 2008: 1).

Por desgracia, y como se mencionó anteriormente, aún no se logra una buena gobernanza en el país. Existen leyes y se han concretado en los gobiernos de México instituciones que tienen como finalidad lograr mayor participación ciudadana y que los derechos humanos se enraicen y permeen la forma de gobierno; sin embargo, no ha sido suficiente.

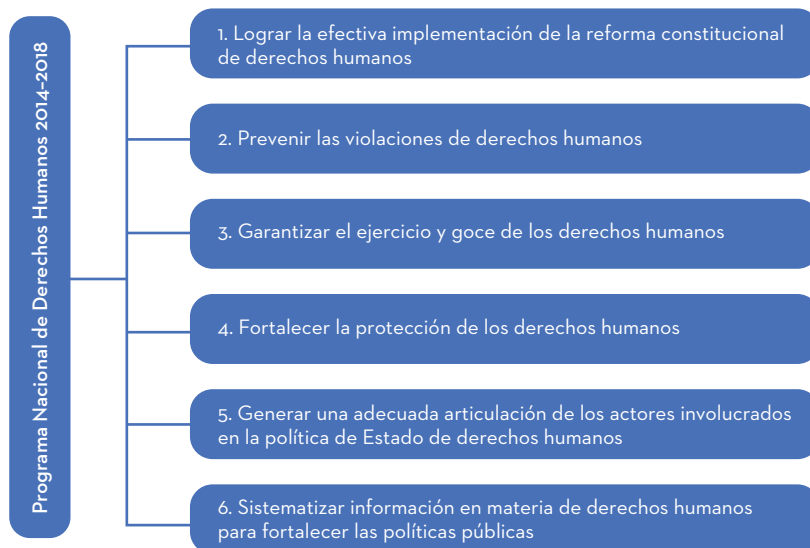
Como un nuevo esfuerzo para lograr que los derechos penetraran en la acción gubernamental, la Secretaría de Gobernación (Segob) impulsó y generó el Programa Nacional de Derechos Humanos 2014–2018 (PNDH). El primer paso para instaurar el programa fue la realización de un diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en el país, coordinado por un equipo de especialistas y académicos.

Según lo mostrado por el diagnóstico, efectivamente, en el país se han realizado esfuerzos por generar leyes e instancias para impulsar los derechos humanos de beneficio general y para sectores o asuntos específicos:

México ha avanzado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos. A nivel normativo, destacan las reformas constitucionales de justicia penal, derechos humanos y amparo; la adhesión o ratificación a los principales tratados en la materia y algunos esfuerzos de armonización legislativa. A nivel de política pública se han implementado diversos programas que, por ejemplo, buscan combatir la discriminación y atender a distintos grupos de la población, tales como niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, entre otras. Además, el país se encuentra abierto al escrutinio internacional y en colaboración con los mecanismos de derechos humanos del Sistema Universal e Interamericano (Segob, 2014: 17).

Sin embargo, “uno de los mayores retos está en acortar la distancia entre la aceptación discursiva y la implementación práctica de los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos” (Segob, 2014: 17).

**FIGURA 10.1 OBJETIVOS DEL PNDH 2014-2018**



Fuente: elaboración propia a partir de la información contenida en el PNDH 2014-2018.

Reducir la distancia entre el discurso y su instrumentación es algo que tiene que hacerse de manera inmediata, porque se hace patente en múltiples escenarios que afectan diferentes derechos y ámbitos de la vida. Por ello, en el programa se menciona que:

El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND) reconoce que [a] pesar de los esfuerzos realizados por las instancias competentes en el tema, no se ha logrado revertir el número de violaciones que persisten en muchos ámbitos de los derechos humanos. Por ello, uno de los objetivos prioritarios del gobierno es lograr una política de Estado en la materia, que garantice que todas las autoridades asuman el respeto y garantía de los derechos humanos como una práctica cotidiana (Segob, 2014: 18).

Tarea compleja si tomamos en cuenta que no existe una buena gobernanza, que no poseemos una cultura profunda de respeto a los derechos humanos, en la que incluso los ciudadanos no conocen adecuadamente sus derechos y obligaciones y, por si fuera poco, aún existen algunos

gobiernos que privilegian el poder y el lucro por encima del bienestar colectivo:

Las instituciones democráticas con perspectiva de buen gobierno y orientadas por los valores de los derechos humanos: crean vías para la participación de los ciudadanos en la formulación de políticas. Establecen mecanismos para la inclusión de múltiples grupos sociales en los procesos de adopción de decisiones, especialmente a nivel local. Pueden alentar a la sociedad civil y a las comunidades locales a formular y expresar sus posiciones sobre cuestiones importantes (ACNUDH, 2008: 2).

Hoy, a principios de la tercera década del siglo XXI, cuando apenas hace algunos años concluyó el mandato del programa, podríamos volvernos a plantear los mismos objetivos debido a que la situación esencialmente sigue siendo la misma.

#### PARADIGMAS DEL DESARROLLO QUE SE ENCUENTRAN Y SE CONFRONTAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS: EL PARADIGMA QUE REVALORA LA NATURALEZA

Hay que tener presente que, por un lado, sigue vigente un paradigma de desarrollo centrado en la producción y el consumo que, podemos decir, está basado en el extractivismo de la naturaleza y en la explotación humana. Este paradigma tiene sustento en las leyes del mercado y con ello en la competencia.

Por otro lado, desde mediados del siglo XX se ha impulsado un segundo paradigma de desarrollo diferente, cuyo centro es la dignidad del ser humano y busca propiciar una adecuada calidad de vida. El tercer paradigma es el que revaloriza la relación humana con la naturaleza; en este sentido, los derechos humanos se convierten en referentes del desarrollo:

Las bases de una revalorización del ambiente que puede atribuirse a la irrupción del paradigma de la sustentabilidad, se consolida una ampliación de la conciencia ambiental y de los derechos ciudadanos, lo que da lugar al surgimiento de nuevas formas de participación y de ampliación



**TABLA 10.1 PARADIGMAS DEL DESARROLLO**

	Paradigma mercantilista	Paradigma centrado en la persona	Paradigma que revalora la naturaleza
Instrumentos base	Instrumentos mercantiles	Instrumentos de derechos humanos	Instrumentos jurídicos para protección del medioambiente
Sentido de desarrollo	El desarrollo está centrado en generar mayor producción.	El desarrollo es un proceso que busca crear condiciones para ampliar derechos y mejorar la calidad de vida.	En el desarrollo se coloca como aspecto relevante la preservación de la naturaleza y la construcción de una conciencia ambientalista.
Posición	La producción se vincula al consumismo, al uso de recursos para satisfacer las necesidades infinitas de producción.	El progreso se vincula al bienestar de las personas. Está relacionado con las posibilidades de lograr una adecuada calidad de vida.	El desarrollo se vincula a una fórmula consciente e intencionada de cuidar y proteger el medioambiente, no como recurso.

Fuente: elaboración propia a partir de ideas de Suárez y Ruggerio (2017).

democrática que se sustentan en un nuevo orden de demanda social en el marco de una ciudadanía jurídicamente más instrumentada y movilizadora (Suárez & Ruggerio, 2017: 550–551).

En la tabla 10.1 se describen los elementos que componen los tres paradigmas de desarrollo y sus diferencias.

La realidad mundial imperante, con importantes crisis humanas como el cambio climático, están aumentando la lucha por la sobrevivencia y a la vez nos obligan a la revaloración de la naturaleza, ya no como un recurso sino como una integración con la humanidad para lograr un desarrollo de carácter integral. Esta idea fue la base para que, desde inicios del siglo actual, entre los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) impulsados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ya se contemplara el objetivo de garantizar la sostenibilidad de la naturaleza:

ODM 7. Garantizar la sostenibilidad del medioambiente. Metas: incorporar los principios del desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales e invertir la pérdida de recursos del medioam-

biente. Meta para 2015: reducir a la mitad el porcentaje de personas que carezcan de acceso sostenible a agua potable. Meta para 2020: haber mejorado considerablemente la vida de por lo menos 100 millones de habitantes de tugurios (ONU & PNUD, 2000).

Esta perspectiva que reconoce la necesidad de armonizar los derechos humanos y atender a la naturaleza, paulatinamente se ha consolidado y se han creado normas que sustentan este enfoque; por ejemplo, en la ONU se consolidó la idea de que el acceso al agua es un derecho humano y que debe ser salubre en la medida que posibilita la vida y la sobrevivencia, y sin ella no se puede pensar en una adecuada calidad de vida.

Además de los derechos a los alimentos, la vivienda y el vestido (previstos explícitamente en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 11 del PIDESC),<sup>1</sup> el derecho a un nivel de vida adecuado puede comprender otras necesidades básicas. En la Observación general No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR),<sup>2</sup> adoptada en noviembre de 2002, se identifica el “derecho humano al agua” como componente fundamental de ese derecho general, afirmando que “se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia” (UIP & ACNUDH, 2005: 146).

En Ecuador existe una constitución que reconoce los derechos de la naturaleza. En este sentido, en América Latina cobran fuerza conceptos como el Buen Vivir, que provienen de culturas indígenas y que proponen una perspectiva para vivir en sociedad de forma más integrada y armónica con la naturaleza, una visión holística que ofrece una lógica para afrontar las múltiples crisis producto del paradigma extractivista predominante.

1 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2 El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR, por sus siglas en inglés) se creó el 28 de mayo de 1985; la estructura de este comité consta de 18 expertos y es un órgano que da seguimiento a las funciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Ecosoc). Véase el sitio web: <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/CESCR/pages/CESCRindex.aspx>

El Buen Vivir es, en palabras de Aníbal Quijano (citado por Marañón, 2014: 45), “un otro modo de existencia social, con su propio y específico horizonte histórico de sentido, radicalmente alternativos a la colonialidad global del poder y a la colonialidad/modernidad/eurocentrada”.

De acuerdo con el Plan Nacional para el Buen Vivir 2009–2013 de la República de Ecuador, el Buen Vivir implica:

La satisfacción de las necesidades, la consecución de una calidad de vida y muerte digna, el amar y ser amado, el florecimiento saludable de todos y todas, en paz y armonía con la naturaleza y la prolongación indefinida de las culturas humanas. El Buen Vivir supone tener tiempo libre para la contemplación y la emancipación, y que las libertades, oportunidades, capacidades y potencialidades reales de los individuos se amplíen y florezcan de modo que permitan lograr simultáneamente aquello que la sociedad, los territorios, las diversas identidades colectivas y cada uno —visto como un ser humano universal y particular a la vez— valora como objetivo de vida deseable (tanto material como subjetivamente y sin producir ningún tipo de dominación a un otro) (p. 10).

Debemos entonces aceptar que vivimos entre la confrontación y el acercamiento a diferentes paradigmas o perspectivas de desarrollo que luchan por prevalecer una sobre otra; y puede parecer que avanzamos hacia el desarrollo, pero también avanzamos hacia la autodestrucción, porque la realidad mundial es compleja, en muchos ámbitos caótica y al mismo tiempo es constructiva. Debemos tener presente lo ocurrido en Ciudad del Cabo (Sudáfrica) a principios de 2018, cuando informaron que se estaban preparando para quedarse sin agua. Llegaba “el día cero”, en la medida que el suministro municipal de agua se cerraría casi en su totalidad. Estamos llegando a situaciones límite que nos obligan a cuestionarnos seriamente como sociedad ¿qué estamos haciendo y qué debemos hacer para, incluso, lograr sobrevivir?

Es sabido que al firmar y ratificar los instrumentos internacionales de derechos humanos, los estados asumen la responsabilidad de garantizarlos. De hecho, en diferentes documentos, principalmente desde el derecho internacional de los derechos humanos, se señala que existen

tres obligaciones fundamentales que los estados deben asumir en esta materia: respetar, proteger y cumplir. Específicamente, en relación con el agua o aspectos medioambientales, es de suma importancia lo relativo a proteger y prevenir (principio precautorio), porque así se contribuye directamente a la calidad de vida. Por ejemplo:

Los gobiernos deben adoptar medidas eficaces para impedir que terceros, incluidas empresas transnacionales, pongan obstáculos al acceso equitativo al agua limpia, contaminando los recursos hídricos o realizando prácticas abusivas de extracción de agua. Los gobiernos deben adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades transmitidas por el agua y, en particular, garantizar el acceso a un saneamiento apropiado (UIP & ACNUDH, 2005: 149).

Pese a lo anterior, por diferentes factores no se cumple cabalmente con estas obligaciones en lo cotidiano. Se tienen instrumentos internacionales y se crean leyes (incluso se considera que asuntos como la problemática ambiental son de alta productividad legislativa), pero algunas parecieran inaplicables en el contexto nacional: “Los conflictos ambientales tienen una alta productividad institucional que se concentra en leyes, políticas públicas, medidas judiciales, entre otras” (Suárez & Ruggerio, 2017: 550). Por ello, si bien existen regiones que deberían considerarse en situación de desastre ambiental, donde también se ven afectadas la salud y la calidad de vida de la gente que habita en ellas, pareciera que revertir la situación siempre quedará en manos de la siguiente autoridad en turno.

## MÉXICO Y SUS LEYES SOBRE DERECHOS AMBIENTALES

Fue hasta finales del siglo XX cuando se evidenció que la vigencia de los derechos humanos era afectada por una inadecuada situación del medioambiente. En la medida que no existía un derecho explícito a un medioambiente saludable, los defensores ambientales utilizaron los derechos humanos como argumento para dar cuenta de afectaciones de este tipo. Los perjuicios al derecho a la salud o la alimentación se vincularían entonces a un medioambiente inadecuado.

Particularmente en el caso mexicano, los grupos ambientalistas empezaron a actuar de manera más organizada y a visibilizarse en los años ochenta. De acuerdo con lo que menciona Alfie (2016), se pronunciaron ante la imposición de lo que podríamos entender como el paradigma mercantilista señalado antes: “Un modelo de crecimiento sin perspectiva ambiental. La falta de difusión en los medios de comunicación sobre los peligros implícitos del deterioro ambiental. El surgimiento de la corriente conservacionista mexicana que abrió la puerta a infinidad de inquietudes en relación con los asuntos ambientales” (Alfie, 2016: 212).

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH, 2016) afirmaba entonces que el derecho humano al medioambiente sano para el desarrollo y bienestar tiene una doble función: primero, y parece obvio, brinda las bases para la protección del ambiente, lo precisa como un bien jurídico fundamental para la realización de un plan de vida digna; y una segunda función establece que:

La protección de este derecho humano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos, atendiendo al principio de interdependencia, ya que, como se acaba de señalar, el ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza, por lo que nuestra calidad de vida, presente y futura, nuestra salud e incluso nuestros patrimonios material y cultural están vinculados con la biosfera; en este sentido, la dignidad, la autonomía y la inviolabilidad de la persona dependen de su efectiva defensa. En otras palabras, nuestra vida depende de la vida del planeta, sus recursos y sus especies (CNDH, 2016: 6-7).

De manera formal, en México se reconoce el derecho a un medioambiente sano en el artículo 4 (2000), párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, s. f.), que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a un medioambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley” (CPEUM, s. f.).

La premisa puntual del artículo referido se materializa con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA, 1988),

que tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y busca, tal y como se aprecia en el artículo primero, fracción I: “Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medioambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar”. Esta ley constituye el instrumento rector en materia ambiental en el país y fue creada en 1988, tiene competencia en todo el territorio mexicano, es de orden público e interés social, y la instancia responsable de ejecutar la mayoría de las disposiciones que contiene es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Segob & Profepa, 2020). Esta ley, según lo que refiere Alfie:

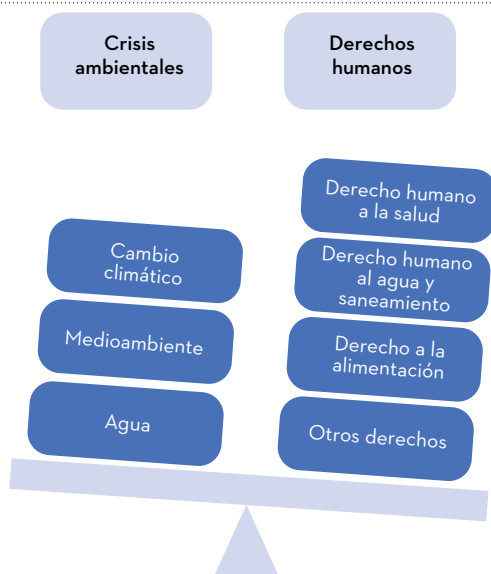
Introduce varios instrumentos de política ambiental como la denuncia popular y el ordenamiento ecológico del territorio, así como diversas sanciones administrativas y penales frente a la violación de la ley ambiental. La expedición de la lgeepa integró, en un solo documento, instrumentos normativos que habían permanecido dispersos (Alfie, 2016: 218).

Puede decirse que el marco normativo del estado mexicano en materia ambiental en la actualidad se ha robustecido, pues, además de la ley general, existen otras leyes importantes relacionadas con el tema: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (2003), Ley General de Vida Silvestre (2000), Ley de Federal de Responsabilidad Ambiental (2013), Ley General de Cambio Climático (2015), etc. Es importante destacar que junto con estas leyes también existe un aparato de instituciones para atender la temática medioambiental, algunas forman parte directa de la estructura de gobierno y otras son organismos autónomos cuya labor es la protección y cuidado del medioambiente.

Partimos entonces de que existe un conjunto de leyes e instituciones que deberían atender la problemática ambiental, pero también, objetivamente, reconocemos que hay una inadecuada atención al medioambiente en diferentes partes del país, lo que nos lleva a plantearnos la pregunta ¿qué factores impiden la aplicación de las leyes y limitan la eficacia de las instituciones? Lo que sí es claro es que en México existe un marco exigible para cumplir el derecho a un medioambiente sano y que puede ser activado por los ciudadanos.

Hoy podemos observar que existe una fuerte y compleja interacción entre los problemas ambientales vinculados al agua, el medioambiente

**FIGURA 10.2 INTERACCIÓN DE PROBLEMAS AMBIENTALES Y DERECHOS HUMANOS**



y el cambio climático con los derechos humanos, y es a través de instituciones, leyes y políticas públicas que buscan dar atención a todos estos, pero no siempre de manera integral y efectiva. La figura 10.2 pretende expresar de manera gráfica que los desequilibrios provocados por las crisis ambientales repercuten directamente en el disfrute de los derechos humanos.

La perspectiva de articular derechos humanos y medioambiente no se genera en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), sino que propiamente inicia entre las décadas de los años sesenta y setenta. En la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, realizada en Suecia el 16 de junio de 1972, se establecen una serie de principios internacionales en función de preservar el medioambiente.

Posteriormente, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992 se expresa la necesidad de proteger los ecosistemas y, de alguna manera, establecer el derecho al medioambiente.

Además, en el principio 11 de la Declaración de Río se establece que “los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medioambiente”, y el principio 13 menciona que “los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales” (ONU & DAES, 1992). A partir de estos principios, se empiezan a sentar bases de actuación para los estados y se inicia la construcción formal de un marco internacional/nacional de acción solidaria para proteger el medioambiente, haciendo hincapié en la defensa del derecho a un medioambiente sano.

En el presente siglo, John Knox, relator especial de la ONU sobre los derechos humanos y el medioambiente (Laporte, 2017), afirmaba que un problema en torno a la defensa del medioambiente era que aún no había sido reconocido a escala global en un tratado específico de derechos humanos de la ONU, a pesar de que “los organismos de derechos humanos han reconocido que una amplia gama de otros derechos, como los derechos a la vida, la salud, la alimentación y el agua, dependen para su pleno goce, de un medioambiente sano” (Laporte, 2017: 3).

Los grupos de derechos humanos identificaron que los daños al medioambiente han provocado violaciones a otros derechos, como el de la salud, y lograron articular pruebas y discursos con la suficiente contundencia para llevar los “reclamos sobre el medioambiente a tribunales, incluyendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”, y por ello se generó una “concordancia universal de que el daño ambiental interfiere con el pleno goce de los derechos humanos” (Laporte, 2017: 9).

El mismo John H. Knox en 2018 elaboró los Principios Marco sobre los derechos humanos y el medioambiente. En los seis principios, el relator especial expone fehacientemente que existe una intrínseca relación entre los derechos humanos y el medioambiente, por lo que toda afectación que se realice sobre el medioambiente interfiere para que se dé una efectiva materialización de los derechos humanos. Knox dice:

Un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es necesario para el pleno disfrute de los derechos humanos, incluidos los



derechos a la vida, al más alto nivel posible de salud física y mental, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación adecuada, al agua potable y el saneamiento, a la vivienda, a la participación en la vida cultural y al desarrollo (Knox, 2018: 4).

## EL DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO EN MÉXICO

En el siglo XXI cambia de manera radical el eje de la reflexión, y el agua es reconocida formalmente como un derecho humano. Con respecto al derecho humano al agua, encontramos sus antecedentes, en primer lugar, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el protocolo facultativo (1966). De los artículos 11 y 12 se desprende la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (ONU & Comité DESC, 2002). En noviembre de 2002, esta instancia adoptó la referida observación y afirmó que “el derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna”. A partir de entonces, se ha establecido el derecho al agua como garantía para asegurar que cada ser humano pueda disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Ocho años después de la adopción de la observación mencionada, el 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento. En esta resolución se reafirma que el agua potable, limpia y saneada es esencial para la realización de todos los derechos humanos.

La importancia de los derechos humanos aludidos no se puede poner en tela de juicio dado que la misma ONU los ha reconocido como tales y ha llevado a cabo un conjunto de acciones, así como la formalización de instituciones y figuras que ayudan en la efectiva materialización de estos.

Como ya hemos señalado, en lo que se refiere al derecho humano al agua y saneamiento en la legislación nacional, ese derecho como tal se consagró en febrero de 2012. En el párrafo sexto del artículo cuarto de la Constitución mexicana, se lee lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines (CPEUM, s. f.).

Por desgracia, el que el derecho humano al agua y al saneamiento se encuentre inscrito en la norma suprema de México no es base suficiente para que exista un efectivo disfrute de tal derecho, ya que como bien refirieron las organizaciones de la sociedad civil, comunidades y colectivos en su *Informe sobre Violaciones a los Derechos Humanos Agua y Saneamiento*:

La realidad de la población mexicana está muy lejos de contar con la cobertura real de estos servicios [...] Lo que se reporta como agua mejorada, es solo el agua que llega por tubería, a casa o patio, pero no se consideran los problemas existentes tanto de continuidad en el servicio como de la calidad del agua que se obtiene (Varios autores, 2017: 21).

Un aspecto fundamental que puede impulsar el respeto al derecho humano al agua y saneamiento en México es contar con una ley armonizada tanto con el artículo cuarto constitucional como con los estándares internacionales. El Poder Legislativo, a partir de la reforma constitucional de 2012, tenía un plazo de 360 días para generar una nueva ley de aguas que contemplara de manera central el derecho humano al agua y saneamiento; sin embargo, a la fecha en que se escribe el presente libro, no se cuenta con una ley renovada. En este sentido, Léo Heller, ex relator especial sobre el derecho humano al agua potable y saneamiento, en el informe que emitió con motivo de su visita a México en mayo de 2017 planteó 19 recomendaciones para el estado mexicano, entre las cuales denunció de manera directa la ausencia de una ley de aguas en concordancia con lo que manda la carta magna y los estándares internacionales, por lo que solicita:

[se] promulgue sin dilación indebida y en plena colaboración con todos los interesados pertinentes, teniendo en cuenta sus opiniones y preocupaciones, una legislación general revisada sobre el agua, en la cual se dé pleno efecto y significado a los derechos humanos al agua y al saneamiento consagrados en el derecho internacional y en la Constitución de México (Heller, 2017: 19).

Es decir, para el caso específico del derecho humano al agua y al saneamiento, falta una ley que ayude a institucionalizar este derecho de manera más efectiva en México. Lo relativo al derecho humano al agua en nuestro país es paradigmático y complejo. Los gobiernos de distintos niveles afirman que cumplen con llevar el agua potable a casi todas las casas; sin embargo, públicamente, como se aprecia en la revista *Ethos* (septiembre de 2019) dedicada al tema del agua, se da cuenta de situaciones perversas, como sobreexplotación de los cuerpos de agua, cuerpos de agua contaminados, información de mala calidad, vacíos legales que impiden materializar el derecho humano al agua y saneamiento en el país. Lo que acontece en México en lo que concierne a la gestión y administración del agua, se relaciona directa o indirectamente con la ausencia de una legislación integral y en concordancia con los estándares internacionales del derecho humano al agua, así como con otro tipo de instrumentos e instituciones confiables que los operen, pero también con políticas de desarrollo que rijan la producción económica en el país. En ese tenor, Heller manifestó lo siguiente:

La ley también debe ser instrumental para asegurar un ambiente institucional con roles y responsabilidades claros y definidos que den una respuesta adecuada para las necesidades crecientes del país [...] un fuerte marco legal debe estar acompañado de una política pública nacional sobre agua y saneamiento eficiente, una planeación y una implementación exhaustivas y participativas. Un enfoque basado en los derechos humanos al agua y al saneamiento debe reconocer las necesidades de la gente y ubicarlas en primer lugar de prioridad en todo el país (Heller, 2017: 19).

Cabe señalar que la falta de una nueva ley nacional en torno al agua, según el corazón de los estándares internacionales y acorde a la propia

Constitución, contribuye a que tampoco se generen cambios en las leyes estatales. Tanto en materia ambiental como en el tema del agua observamos que los mexicanos no contamos con instrumentos confiables que puedan atender y resolver los problemas a fondo, y, en esta línea, se puedan hacer verdaderamente exigibles los derechos referidos, muy a pesar de que ambos están contemplados en la carta magna. Se colige entonces que el reconocimiento constitucional de estos derechos, así como la existencia de leyes particulares, no son suficientes; por esta razón, se vuelven necesarios los grupos ciudadanos activos (o sujetos sociales) que exijan su aplicación y cumplimiento.

Respecto a lo anterior, en algunos casos se alude a la falta de recursos e insuficiencia de presupuesto; también se menciona la falta de políticas públicas que aterricen las leyes en aspectos prácticos, y se sugiere la falta de capacitación o recursos de los servidores públicos. En el entendido de que el estado debe ser el garante y debe cumplir y hacer cumplir los derechos humanos, resulta difícil entender que consistentemente no asuma el compromiso de cumplir con sus obligaciones.

En México, un ejemplo cotidiano de carácter federal pero que se articula hasta el ámbito municipal, es que no se cumple con el artículo 89 de la Ley de Aguas Nacionales (LAN), que a la letra dice:

Cuando la descarga de las aguas residuales afecte o pueda afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, “la Autoridad del Agua” lo comunicará a la autoridad competente y dictará la negativa del permiso correspondiente o su inmediata revocación, y, en su caso, la suspensión del suministro del agua, en tanto se eliminan estas anomalías (LAN, 1992).

Por no cumplir con su obligación, se ha agravado la contaminación en varios cauces y lagos del país. El estado sabe que, al ignorar normas y atentar contra el medioambiente, algunas empresas e incluso comunidades vierten sus aguas sin tratamiento a los ríos contaminándolos, pero no tiene la voluntad o capacidad para impedir varias de estas violaciones.

No es entonces extraño que en el Programa Hídrico Visión 2030 del Estado de Jalisco, elaborado por la Conagua y presentado en 2009, se

reconociera como un hecho estudiado la contaminación en diferentes cuencas del estado, y que a la fecha aún no se hayan atendido de manera eficiente estos problemas:

a) La cuenca más afectada es el sistema Lerma–Chapala–Santiago, ya que en él se asientan importantes industrias de diferentes giros: tequileras, procesadoras de leche, químicas, entre otras. En la mayoría de los casos no se les da ningún tratamiento a sus afluentes, impactando dramáticamente con ello todos los ecosistemas por donde corren las aguas de ese sistema fluvial. b) La subcuenca río Verde se inicia en el estado de Aguascalientes, donde recibe descargas de aguas residuales municipales. El río Lagos, uno de sus principales afluentes, recibe descargas de lecherías y desechos de establos (Conagua, 2009: 50).

Cindy McCulligh (2020: 17), a partir del programa hídrico, identifica una grave incongruencia en la labor de este organismo, que se ve reflejada en la persistente contaminación del agua: “De esta manera, el mismo organismo responsable de vigilar, advierte que no hay vigilancia ni control de las descargas industriales, y reconoce que la mayoría de éstas no reciben tratamiento”. El ACNUDH, en relación con las interrogantes, refiere que:

Las reformas de la gobernanza promueven los derechos humanos cuando mejoran la capacidad del Estado para cumplir su responsabilidad de ofrecer bienes públicos indispensables para la protección de cierto número de derechos humanos (como el derecho al agua o a la salud). Las iniciativas de reforma pueden incluir mecanismos de rendición de cuentas y transparencia, herramientas de política atentas a los aspectos culturales para garantizar que los servicios sean accesibles y aceptables para todos, y vías de participación ciudadana en la adopción de decisiones (ACNUDH, 2008: 2).

Para ejemplificar lo antes expuesto, así como la forma en que se ha abundado y especificado formalmente en lo que es e implica la violación al derecho humano al agua y al saneamiento, puede recurrirse al trabajo

realizado por la UIP<sup>3</sup> y la oficina del ACNUDH, en el recuadro 84 (UIP & ACNUDH, 2005: 148), donde se abordan de manera puntual los tipos de violaciones del derecho al agua:

- Violaciones de la obligación de respetar el derecho al agua: desconexión o exclusión arbitraria o injustificada; aumentos discriminatorios o inasequibles en el precio; contaminación y disminución de los recursos hídricos que afectan a la salud humana.
- Violaciones de la obligación de proteger el derecho al agua: no promulgación o no aplicación de leyes que impidan la contaminación y la extracción abusiva de agua; falta de regulación y control eficaces de los proveedores privados de servicios de agua; falta de protección de los sistemas de distribución de agua (por ejemplo, redes de tuberías y pozos) contra interferencias, daños y destrucción.
- Violaciones de la obligación de satisfacer el derecho al agua: falta de adopción o aplicación de una política nacional en materia de agua diseñada para garantizar a todos el derecho al agua; gasto insuficiente o indebida asignación de recursos públicos que dan lugar a que personas o grupos particularmente vulnerables o marginados no disfruten del derecho al agua; falta de medidas para reducir la distribución desigual de instalaciones y servicios de suministro de agua; falta de garantías para que todos disfruten del derecho en un nivel básico mínimo; incumplimiento por el estado de sus obligaciones jurídicas internacionales relacionadas con el derecho al agua.

## EL CAMBIO CLIMÁTICO Y LOS DERECHOS HUMANOS A NIVEL INTERNACIONAL Y EN MÉXICO

En 1979 se realizó la primera Conferencia Mundial sobre el Clima, convocada por la Organización Meteorológica Mundial (OMM). El tema central de esta conferencia fue el calentamiento global y la manera en que este afectaría las actividades cotidianas de la humanidad, y, por primera vez,

3 La UIP se creó en 1889 y ha sido por excelencia el antecedente de la cooperación multilateral entre las naciones; asimismo, la UIP ha sido central en la constitución de la Corte Permanente de Arbitración en La Haya de 1899. Para más información visite: <https://www.ipu.org/es/about-ipu/historia-de-la-uiip>

se reconoció que el cambio climático era un problema de dimensiones altamente dañinas.

Como parte de los frutos de la referida conferencia, se creó el Programa Mundial sobre el Clima (PMC), que sería coordinado de manera conjunta por la OMM, el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y el Consejo Internacional para la Ciencia (ICSU). Asimismo, la OMM y el PNUMA dieron forma al Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC) con el objetivo de evaluar la magnitud y periodicidad de los cambios climáticos, calcular sus efectos ambientales y generar estrategias de respuesta factibles. El equipo de trabajo del IPCC presentó su primer informe de evaluación en 1990, en el que mostraba evidencia científica y certera sobre los efectos adversos del cambio climático (ONU, 2021).

A raíz de este primer informe, se empezó a realizar una amplia gama de acciones administrativas, operativas y de gestión, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, para la elaboración de un tratado relativo a la materia. El 9 de mayo de 1992 se adoptó en Nueva York la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (ONU, 1992), misma que fue firmada por 154 países. La adopción de este instrumento favorece el establecimiento de una plataforma general para coordinar los esfuerzos intergubernamentales enfocados a resolver el desafiante escenario del cambio climático; particularmente, el compromiso central implica estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero (GEI) a un nivel que no pongan en riesgo el bienestar general. La ratificación de esta convención fue el momento idóneo para que los estados propusieran otra serie de acciones.

En 1997 se aprobó el Protocolo de Kyoto, instrumento vinculatorio sobre todo para países desarrollados para que estos se dieran a la tarea de impulsar acciones administrativas, jurídicas y operativas necesarias para la reducción de seis gases vinculados al efecto invernadero que causan el calentamiento global. El Protocolo de Kyoto contempla dos etapas: la primera abarca desde 2008 hasta 2012, y la segunda inició el 1 de enero de 2013 y concluyó en 2020. El compromiso para esta segunda etapa, por parte de los 38 países firmantes, consistía en la reducción de emisiones por lo menos en 18%. Cabe señalar que la Unión Europea (con sus 28 estados miembros) se comprometió a reducir en 20% las emisiones (ONU, 2021).

Llegados a este punto, resulta imprescindible hablar del Acuerdo de París (ONU, 2015a). Este acuerdo se materializa en el marco de las actividades de la 21ª Conferencia de las partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, realizada en París en 2015, aunque propiamente entró en vigor hasta 2020, que tiene como objetivo mantener el aumento de la temperatura global por debajo de los 2 °C, además de promover la resiliencia del clima y un desarrollo con bajas emisiones de carbono. Es importante resaltar que los compromisos contenidos en este acuerdo son vinculantes para todos los estados que forman parte de este, por lo cual resulta muy significativo que el estado mexicano lo haya ratificado (IMCO, 2016).

En el preámbulo del instrumento internacional, se aprecia con cierta claridad el problema tan acuciante que representa el fenómeno del cambio climático para toda la humanidad, de tal suerte que encontramos párrafos como el siguiente:

Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberán respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional (ONU, 2015a).

La existencia de instrumentos de índole internacional, como el Acuerdo de París, que contiene compromisos vinculantes para los estados que se han adherido a este, no da margen a dudar respecto de los efectos adversos que estamos viviendo como consecuencia del cambio climático; tales efectos se dejan ver en diferentes sectores, como la alimentación, la salud y el agua, solo por mencionar algunos. Estudios recientes sobre la relación entre el cambio climático y la afectación sensible a los derechos humanos son precisos en ello. Por ejemplo, Huici y Elizalde (2008) señalan:

[...] las consecuencias del cambio climático pueden reducir la producción de alimentos a nivel mundial y, en particular, en determina-



das zonas especialmente afectadas por el fenómeno. Las consecuencias del cambio climático plantean mayores retos en las zonas pobres del planeta que, precisamente, carecen de medios para contrarrestar o paliar los efectos negativos de este fenómeno (Huici & Elizalde, 2008: 19).

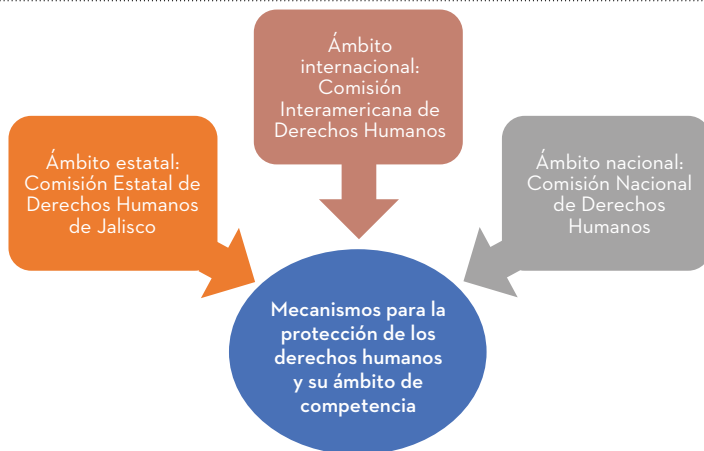
En este sentido, activistas como Mary Robinson, que en su momento fungió como alta comisionada de la ONU para los derechos humanos (1997–2002), Kate Gilmore y Nelly Caleb, entre otras, alertan sobre las serias problemáticas que conlleva el cambio climático, además de referir que este fenómeno afecta de forma diferenciada tanto a países como a personas, es decir, los estragos del cambio climático vulneran sensiblemente a los pequeños estados insulares, las mujeres, a niños y niñas y personas con discapacidad. Al respecto, Kate Gilmore afirma que “los peores aspectos del cambio climático deben evaluarse en términos humanos, para comprender sus efectos sobre los marginados, los más vulnerables y los más afectados. Esa evaluación deberá realizarse sin discriminación y ha de ser colaborativa, transparente y justa” (ACNUDH, 2016).

En definitiva, el cambio climático y todo lo que ello implica, además de plantear grandes retos de trabajo colaborativo, transparente y justo, también nos urge a cambiar nuestra forma conservadora y convencional de entender el planeta, lo que en él habita y la relación de poder y sobajamiento que hemos tenido al respecto.

En relación con México, el gobierno firmó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en 1992 y se comprometió a realizar todo tipo de acciones jurídico-administrativas con el fin de mitigar los efectos del cambio climático, tales como integrar inventarios nacionales relacionados con las emisiones de GEI y mostrar información periódica relacionada con las medidas adoptadas y los avances obtenidos en el ámbito nacional. Cabe decir que desde 1995 el estado mexicano participa activamente en las Conferencias de las Partes y en 1998 se adhirió al Protocolo de Kyoto, teniendo como premisa fundamental la reducción de sus emisiones de GEI.

El 6 de junio de 2012 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Cambio Climático del país (LGCC, 2012). Esta ley

**FIGURA 10.3 MECANISMOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL**



cuenta también con una Estrategia Nacional de Cambio Climático. Ambos instrumentos tienen como finalidad garantizar a la ciudadanía mexicana el derecho a un medioambiente sano, regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero y sobre todo dar efectivo cumplimiento a las premisas establecidas en el Acuerdo de París (ONU, 2015a).

En la Ley General de Cambio Climático (2012) se reconoce la complejidad de atender este problema. En el artículo 2 fracción I de los objetivos de esta ley, se menciona: “Garantizar el derecho a un medioambiente sano y establecer la concurrencia de facultades de la federación, las entidades federativas y los municipios”. Además, en su artículo 5 señala que: “La federación, las entidades federativas y los municipios ejercerán sus atribuciones para la mitigación y adaptación al cambio climático de conformidad con la distribución de competencias previstas en la ley” (LGCC, 2012). Al partir de estas premisas, así como de otros marcos jurídicos analizados, encontramos que sí se identifica la necesidad de atender de manera concurrente los problemas medioambientales, aunque en la práctica no sucede así.

## MECANISMOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL

Para cerrar y esquematizar la información se muestra la figura 10.3, que ejemplifica de forma sencilla algunos de los mecanismos e instituciones de protección de los derechos humanos a los que pueden acudir los gobiernos y los ciudadanos, según se presenten casos de su competencia.

Hemos elaborado este capítulo con el objetivo de brindar información a los ciudadanos, especialmente aquellos dentro de nuestra área de estudio, sobre los acuerdos y las leyes que pueden hacer valer para que en sus territorios semiáridos se respeten los derechos humanos a un medioambiente sano, al agua y al saneamiento, así como a la acción pública frente al cambio climático.

Para cerrar debemos decir que el capítulo fue elaborado con la intención de que los pobladores en los Altos de Jalisco tengan acceso en forma resumida, sencilla y accesible a aspectos del orden institucional, específicamente en el orden de los derechos humanos, que les pueden ser útiles en el territorio semiárido y puedan buscar con ello respeto a un medioambiente sano, al agua y saneamiento. Lo descrito aquí también da pauta para que los lectores tengan presente que la mera existencia de marcos regulatorios en las materias no es lo único que se requiere para que en automático los derechos sean garantizados; la acción pública y colectiva de los actores sociales es un factor del cual no se puede prescindir.